

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
TORRIJOS**

SENTENCIA: 00112/2023

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000453 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Torrijos, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Doña , magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de esta ciudad y su partido judicial ha visto los autos de juicio ordinario registrados con el número 453/2022 promovidos por doña , representada por la procuradora doña , contra la entidad Cofidis, SA, Sucursal en España representada por el procurador don , sobre nulidad contractual.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La procuradora de los tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra la mencionada demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se dictase en su día sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de línea de crédito celebrado entre las partes por su carácter usurario, así como del contrato de seguro vinculado y que como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato se

condenase a la parte demandada a devolver a la parte actora la cantidad que exceda del total de capital prestado o, subsidiariamente, que se declarase la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios, penalización por vencimiento anticipado y comisión por reclamación de impagos condenando en consecuencia a la demandada a la devolución de los intereses y comisiones abonados, más los intereses desde cada cobro indebido, así como al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó suplicando al Juzgado que se dictase sentencia absolutoria con imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la ley y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba, ambas partes propusieron únicamente prueba documental por lo que formularon sus conclusiones en los términos que obran en autos, quedando el juicio para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora alega que suscribió con la parte demandada el 3 de enero de 2018 un contrato de línea de crédito.

El tipo de interés pactado como se desprende del propio contrato aportado por la demandada fue del 24,51% TAE. En el acto de la audiencia previa manifiesta la actora que realmente la TAE es del 61,40%.

Considera la parte actora que el tipo de interés es usurario.

Se alega que la cláusula que establece los intereses remuneratorios no supera los controles de incorporación y

transparencia dado que la demandante no fue informada de las consecuencias financieras del contrato.

En la demanda se alega que nos encontramos ante un crédito revolving, si bien la actora manifiesta que el tipo con el que debe compararse el interés es el de préstamo de consumo, por no estar el préstamo instrumentalizado en tarjeta.

**SEGUNDO.-** Se alega por la parte demandada en primer lugar que la actora no acredita su condición de consumidora.

Con la documentación aportada en el acto de la audiencia previa, la vida laboral, acredita la demandante dicha condición de consumidora, dado que nos encontramos ante una trabajadora por cuenta ajena que en el momento de la contratación se hallaba trabajando para el Ayuntamiento.

**TERCERO.-** Se alega por la parte demandada que la demandante fue informada de las características del producto que contrataba.

Se alega que el interés no puede ser considerado usurario y que la comparativa no debe hacerse con el interés medio de los préstamos al consumo sino con el interés medio de los productos bancarios como el examinado.

Se alega que en el año 2018, la TAE media de las tarjetas de crédito revolving era del 19,98%, por lo que la TAE pactada del 24,51% no puede considerarse desproporcionada en atención a las circunstancias del caso.

Se alega que las cláusulas del contrato superan el control de incorporación y de transparencia.

**CUARTO.-** Nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito celebrado el 3 de enero de 2018. En el contrato se indicaba que el interés pactado era del 24,51% TAE.

La actora alega en la audiencia previa que ha calculado mal el TAE, dado que el real es del 61,40%. Dicha alegación en primer lugar no puede acogerse dado que nos encontramos ante una modificación de la demanda que supone una vulneración de lo dispuesto en el art.400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

No existe en este caso ningún hecho nuevo, más allá de que la parte actora se haya dado cuenta de lo que al parecer es un erróneo cálculo de la TAE del contrato, dado que considera que el TAE debe calcularse incluyendo la prima del seguro y la penalización en caso de mora.

Ello no es un hecho nuevo, sino una alegación extemporánea que no cabe tener en consideración. Además el cálculo que realiza la actora no es correcto. Es claro que la TAE del contrato es la que se le está aplicando a la demandante, como se desprende del extracto aportado por la parte demandada, sin que nada tenga que ver el interés moratorio o la penalización en caso de impago con el coste del crédito, ni tampoco los pagos que deban hacerse en virtud de un seguro contratado con independencia del crédito y que podía la actora no haber contratado si así lo hubiera deseado.

**QUINTO.-** Este tipo de contratos ha sido ya analizado por el Tribunal Supremo. En la sentencia de 4 de marzo de 2020 se hace referencia a la doctrina jurisprudencial que quedó fijada con la sentencia de 25 de noviembre de 2015. En dicha sentencia se indicaba que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, dice el Supremo, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las

entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

También se indicaba que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En la sentencia de 4 de marzo de 2020 se indica que *"para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico".*

Establece el art.1 de la Ley de Represión de la Usura que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En la sentencia de 15 de febrero de 2023 se analiza en cuántos puntos porcentuales puede superar el TAE fijado en el contrato al tipo medio de referencia. En dicha sentencia se establece que se considera adecuado seguir el criterio de que el interés pactado se considerará notablemente superior al tipo medio cuando la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a seis puntos porcentuales.

En este caso el contrato se celebró el 3 de enero de 2018.

La parte actora alega que la comparativa, al tratarse de un contrato de línea de crédito sin tarjeta, no debe realizarse con el tipo de interés medio de los contratos de préstamo revolving, sino con el tipo de interés aplicado a los

descubiertos y líneas de crédito, que en el momento de la contratación era del 3,12%.

Pero en este caso no nos encontramos ante un préstamo al consumo. El crédito revolving tiene características claramente distintas de los créditos al consumo. Su principal característica es el establecimiento de un límite de crédito cuyo disponible coincide inicialmente con dicho límite que disminuye según se realizan cargos (compras, disposiciones de efectivo, transferencias, liquidaciones de intereses y gastos, y otros) y se repone con abonos.

Las tarjetas de crédito con pago aplazado y el crédito revolving (asociado o no a una tarjeta) son operaciones equiparables puesto que tienen características similares: son operaciones de crédito con un límite disponible, sin que el crédito tenga una finalidad concreta, la amortización se efectúa mediante una cuota periódica, el importe amortizado puede ser reutilizado hasta el límite concedido y son operaciones renovables a voluntad de ambas partes.

El crédito revolving sin tarjeta simplemente se diferencia en las facilidades de utilización.

Nos encontramos en este caso ante un crédito revolving y el tipo medio con el que debe compararse el TAE que figura en el contrato es el correspondiente a las tarjetas revolving, dado que así lo impone la STS 149/2020, de 4 de marzo. Lo relevante es la naturaleza de la operación, con independencia de que la disponibilidad del crédito se instrumentalice mediante transferencia o mediante tarjeta.

El TEDR medio de los créditos revolving estaba fijado en 2018 en 19,98%. Como indica la sentencia del Tribunal Supremo antes referida, dicho tipo equivale al TAE sin comisiones. Se indica que la TAE, al agregar las comisiones, será ligeramente superior, entre 20 y 30 centésimas, por lo que debe considerarse que la TAE media era del 20,28%.

Por ello y siguiendo la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que en este caso el interés pactado fue del 24,51% TAE, no puede considerarse usurario.

**SEXTO.-** Subsidiariamente se alega que la cláusula de interés remuneratorio no supera los controles de incorporación y de transparencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 recuerda su jurisprudencia sobre el control de transparencia de las condiciones generales de contratos concertados con consumidores estableciendo que la jurisprudencia de esta sala, con base en el art. 4.2 de la Directiva sobre cláusulas abusivas y los arts. 60.1, 80.1 y 82.1 TRLCU, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia a que se refieren las citadas

sentencias del TJUE. Esta línea jurisprudencial se inicia a partir de la sentencia 834/2009, de 22 de diciembre y se perfila con mayor claridad a partir de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, hasta las más recientes sentencias 171/2017, de 9 de marzo, y 367/2017, de 8 de junio. En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2018 indica que: "El control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencia de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11) el control de transparencia supone no solo que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino que el adherente pueda tener conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas. Como venimos diciendo hasta la saciedad, el control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula".

La sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 admite el control de transparencia de las cláusulas relativas al interés remuneratorio, crédito revolving, por ser condición general impuesta, presupuesto fáctico concurrente en el presente caso por tener la parte demandada en la relación jurídica analizada la consideración de consumidor.

En este caso, las cláusulas del contrato cumplen el control de incorporación respecto de su posibilidad de lectura. Pero no existe constancia de una información precontractual previa a la suscripción de la solicitud de tarjeta, lo que permite inferir que a la demandante no se le concedió la oportunidad real de conocer con antelación el contenido de las cláusulas contractuales incorporadas a las condiciones generales, lo que impidió al consumidor el acceso a aquellos pactos que versan sobre elementos esenciales del contrato, como son los que determinan el coste financiero del

contrato mediante el devengo de intereses y el aplazamiento en el pago. No consta tampoco que se hubieran ofrecido ejemplos o simulaciones de su funcionamiento. Corresponde a la demandada la carga de la prueba sobre la existencia de la información precontractual requerida, lo que, en el caso, a la vista de la documental aportada, única prueba practicada, no ha quedado acreditada.

Conforme a la jurisprudencia antes citada, la condición referida al interés remuneratorio no supera el control de transparencia, ya que, respecto de la cláusula de interés retributivo en la modalidad revolving analizada en el contrato, no es posible conocer el alcance real de los términos económicos en la especial modalidad del contrato de crédito analizado, modalidad que lleva implícita la renovación de la deuda de forma permanente por los abonos y uso que se haga de la tarjeta sin que sea posible establecer previamente un cuadro de amortización, motivo por el que, en función del importe de la cuota que se fije respecto de la deuda, la amortización de principal puede ser realizada a largo plazo, siendo posible tener que pagar muchos intereses.

Si bien cualquier ciudadano medio conoce que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, en este caso estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado que puede devolverse a plazos a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija, cuotas periódicas que el consumidor puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La peculiaridad de este producto reside en que la deuda derivada del crédito se renueva mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. Los intereses y

comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, una mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne. Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020, las propias peculiaridades del crédito revolving, pueden provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello debe ponerse especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así lo indican sentencias como las de la Audiencia Provincial de León, Sección Primera, de 15 de mayo de 2020, de Valladolid, Sección Tercera, de 25 de mayo de 2020, de Barcelona, Sección Primera, de 11 de marzo de 2019 o de Asturias, sección quinta, de 27 de julio de 2020).

Considero que en este caso las cláusulas relativas a los intereses y el sistema revolving adolecen de la debida transparencia, al no permitir al consumidor conocer de manera razonable el coste real asumido al suscribir el crédito asociado a la tarjeta. La redacción de las cláusulas relativas al interés remuneratorio y forma de pago impide al adherente adquirir pleno conocimiento del funcionamiento de la tarjeta y de que, pese a efectuar abonos mensuales, la deuda de incrementaría constantemente hasta su completa amortización, por lo que no podría conocer el coste real que tendría la finalización.

Como antes se ha indicado, la entidad bancaria no ha acreditado haber proporcionado a la actora información sobre las condiciones contenidas en el contrato.

Si no se puede tener por cumplido el deber de información precontractual que habría permitido a la demandante adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de aquello a lo que se comprometía, sobre todo tratándose de una línea de crédito permanente cuyas disposiciones se reintegraban mediante cuotas mensuales, del alcance que tendría dicha obligación si a la devolución del crédito se sumaba el pago de intereses y otros gastos o comisiones, tampoco cabe entender que pudiera alcanzarse esa comprensibilidad sobre la carga económica y jurídica que podría suponer el contrato únicamente con su lectura.

Considero que la carga económica que supone la aplicación de los intereses retributivos en la modalidad revolving no pudo ser cabalmente conocida por la demandante examinando el

contrato, al no estar las condiciones generales redactadas de manera clara e inteligible, de forma que el consumidor no puede conocer las gravosas consecuencias económicas de los efectos de aplicación de los intereses retributivos, sin que conste la facilitación de información a la demandante clara y adecuada al respecto que subraye el importante coste económico que para el titular de la tarjeta conlleva esta modalidad de pago aplazado.

Por tanto, considero que del documento contractual no se desprende toda la información precisa para que la demandante tuviera conocimiento de las consecuencias económicas de la suscripción del contrato.

La parte demandada no acredita el cumplimiento del deber de información que le incumbía ya que no aporta documentación o prueba alguna que permita acreditar la realización de una información explicativa y aclaratoria previa, necesaria para la formalización del contrato.

La falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá hacer uso del crédito en la modalidad revolving, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado.

Por ello, considerándose infringidos los artículos 5.5 y 8 de la LCGC, considero nula la cláusula de intereses remuneratorios con las consecuencias inherentes a tal declaración en los términos previstos en los artículos 7 y 8 de la LCGC, condenando a la eliminación de la cláusula referente al interés remuneratorio.

**SÉPTIMO.-** Como indica la jurisprudencia mayoritaria, el contrato de crédito revolving no es un contrato de préstamo tradicional como el regulado en el Código Civil o de Comercio, contrato real en el que un sujeto (prestamista) entrega a otro (prestatario) una cantidad de dinero que deberá ser devuelta en la forma y momento pactados. El contrato de crédito revolving es un contrato consensual en virtud del cual una de las partes (el prestamista o financiador) se compromete a facilitar a la otra (prestatario o financiado) la posibilidad de efectuar disposiciones de líquido cuantas veces desee, hasta el máximo y por el tiempo que se acuerde, pudiendo el prestatario o financiado devolver a su conveniencia las sumas de que haya dispuesto, restableciéndose en la medida en que lo haga, su nivel de disponibilidad.

A cambio de esa disponibilidad del crédito, el cliente debe abonar un determinado interés remuneratorio, que se constituye en el precio a pagar por la obligación que asume la

entidad financiera de poner a disposición del cliente crédito hasta un límite.

Por tanto, dado que el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato ya que se convierte en la obligación fundamental del cliente, el contrato no puede sobrevivir sin la existencia de tal elemento esencial, porque un contrato consensual, bilateral y oneroso no puede convertirse en unilateral y gratuito, con obligaciones solo para una de las partes, afectando igualmente a la causa del contrato.

La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio, aunque se produzca una nulidad parcial del mismo. La declaración de no incorporación o de nulidad de una o varias condiciones no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. El contrato seguirá siendo eficaz en la medida en que el mismo pueda seguir subsistiendo sin tales cláusulas y éstas no hayan afectado a alguno de los elementos esenciales del contrato.

En este caso, la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios determina la nulidad del contrato, dado que no puede subsistir sin dicha cláusula, dado que parte de la obligación esencial del cliente es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato.

No estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las cláusulas en este caso no incorporadas, dado que de la nulidad del contrato no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial para el consumidor. La propia actora está solicitando con carácter principal la nulidad del contrato de préstamo.

Si se mantuviera la vigencia del contrato implicaría, entre otras cosas, que el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impidiendo que la entidad financiera obtuviera beneficio alguno por el servicio que presta, desapareciendo la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo. Un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, no procediendo en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no resulta perjudicial para el consumidor.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los art. 82 y 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el texto refundido de la LGCU y dado que el contrato, sin las estipulaciones referidas al interés remuneratorio que

son consideradas abusivas por falta de transparencia por afectar a su causa económica, no puede subsistir, debe declararse su nulidad con las consecuencias del art. 1.303 CC, por lo que deberán las partes devolverse íntegramente las prestaciones.

Consecuencia de la nulidad del contrato principal es que se declara nulo también el contrato de seguro de protección de pagos, dado que era un contrato vinculado al principal.

Por ello, la actora únicamente estará obligada a abonar la cantidad efectivamente dispuesta, debiendo, en su caso, la demandada restituir las cantidades que excedan de lo efectivamente dispuesto teniendo en cuenta las cantidades abonadas por la parte actora por todos los conceptos como comisiones o intereses, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.- Intereses legales.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.303 del Código Civil, la demandada abonará los intereses legales de las cantidades que recibió, los cuales se contabilizarán (término inicial) desde la fecha en que la demandada recibió las cantidades de la actora, hasta (término final) la fecha de efectiva devolución de la cantidad objeto de condena por principal.

**NOVENO.- Costas.** De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas se impondrán a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que **estimando la demanda** formulada por doña \_\_\_\_\_ contra la entidad Cofidis, SA, Sucursal en España, **DECLARO** la nulidad por falta de transparencia de la cláusula de interés remuneratorio y del sistema de pago revolving del contrato de tarjeta de crédito celebrado entre las partes el 3 de enero de 2018. Declaro también la nulidad del contrato de seguro de protección de pagos vinculado al contrato.

**Condeno** a la demandada a restituir a la parte actora las cantidades que excedan del capital dispuesto a crédito, teniendo en cuenta las cantidades abonadas por la parte actora por todos los conceptos como comisiones, intereses o cuotas del seguro, con los intereses legales desde su percepción hasta el completo pago. La cantidad resultante devengará los

